



Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD NO: 08001-31-53-005-2020-00166-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6  
DEMANDADOS: KAREN VERÓNICA BURGOS SUÁREZ C.C. 32.875.989

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de KAREN VERÓNICA BURGOS SUÁREZ, para el pago de las siguientes sumas:

*“Por el Saldo del capital en UVR que es la suma de 782,477.0345 UVR equivalentes a \$215.487.524,25 según la equivalencia a la fecha de la liquidación (24 de noviembre de 2020), correspondiente al pagaré (Cr Hip) No. 90000044866. Suma que corresponde a los valores de las cuotas impagadas y vencidas al momento de presentar la demanda, más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo del capital a que se refiere el numeral anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 19 de la Ley 546/99 los intereses moratorios quedaran desde la fecha de la presentación de la demanda es decir desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura”*

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, notificándose a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de traslado, la demandada no presentó contestación y excepción alguna, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

1

### CONSIDERACIONES

Al no haberse propuesto excepciones es del caso dar aplicación a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P) que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, por darse el presupuesto de la norma en cita y como la acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P, exigencias que el actor cumplió cabalmente al anexar con la demanda el pagaré antes señalado y base de esta ejecución, se colige que se reúnen los requisitos de la norma ut supra.

Así las cosas, al haber el Juzgado proferido mandamiento de pago el día 19 de enero de 2021 y estando notificada la demandada, quien vencido el término de traslado no presentó ninguna clase de excepción de fondo, se dan los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P; por lo tanto, este Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra KAREN VERÓNICA BURGOS SUÁREZ, tal como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada KAREN VERÓNICA BURGOS SUÁREZ, y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MC (\$6.464.626) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

JCEH

<p><i>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 57</i></p> <p><i>HOY 6 ABRIL DE 2.022</i></p> <p><i>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</i></p>
---

**Firmado Por:**

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1516bcf69d2af32f23091de968a8e2535b06d4c852654ab03e5c282103d059b**

Documento generado en 05/04/2022 11:18:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**